

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28827 *ORDEN de 23 de diciembre de 1987 por la que se dictan normas para la renovación de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.º de la Orden de este Departamento de 4 de junio de 1987, sobre elecciones a Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específicas, y en la colaboración con las Comunidades Autónomas correspondientes, se dictan las siguientes normas en desarrollo de lo preceptuado en el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, y Real Decreto 3182/1980, de 30 de diciembre, para la constitución de los Consejos Reguladores.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Normas generales

Artículo 1.º Se convocan por la presente Orden elecciones para la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de: Jumilla, Rioja, Rueda, Ribera del Duero, Toro y Calasparra y la Denominación Específica Cigales.

Art. 2.º Se crea una Junta Electoral Central y una Junta Electoral de cada una de las Denominaciones mencionadas en el artículo 1.º

Art. 3.º 1. La composición de la Junta Electoral Central que tendrá su sede en Madrid, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, será la siguiente:

Presidente: El Director general de Política Alimentaria.

Vocales:

El Director general del Instituto de Relaciones Agrarias o persona en quien delegue.

El Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un representante nombrado por cada uno de los Consejeros de Agricultura de las Comunidades Autónomas, en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas una o varias de las Denominaciones de Origen o Denominación Específica mencionadas en el artículo 1.º

Un representante por cada una de las Organizaciones Agrarias de ámbito nacional, de carácter general.

Un representante de cada una de las Asociaciones Empresariales, con un máximo de tres, propuesto por las mismas, entre las de mayor implantación en el sector vinícola y arrocero.

Dos representantes de las Cooperativas Vitivinícolas y Arroceras propuestos por las Confederaciones, Federaciones o uniones de Cooperativas con mayor implantación del sector.

Secretario: El Subdirector general del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2. Para la presentación de los candidatos a representantes de las Organizaciones Agrarias serán necesarios los siguientes requisitos:

- Certificado de formalización de depósito de Estatutos en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Acuerdo del Órgano de Gobierno de la Organización, proponiendo el representante y sus suplentes.

En el caso de una Organización Agraria integrada en otra de rango superior, aquélla no podrá presentar candidato si la de mayor ámbito lo presentase.

3. Dichas candidaturas serán presentadas ante la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden. A los cuatro días se constituirá la Junta Electoral Central.

Art. 4.º La composición de la Junta Electoral de cada Denominación cuya sede radicará en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia en que esté situada la sede del Consejo Regulador, será la siguiente:

Presidente: El Director provincial de este Departamento en la provincia en que esté situada la sede del Consejo Regulador.

Vocales:

Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas interesadas.

El Letrado del Estado de la provincia donde radique la sede del Consejo Regulador.

Un representante designado por cada una de las Organizaciones profesionales Agrarias de ámbito nacional, regional o provincial.

Un representante designado por cada una de las Asociaciones Empresariales de los sectores vinícola o arrocero con implantación territorial afectado por la Denominación.

Un representante de las Cooperativas vitivinícolas o arroceras propuesto por las Federaciones o Uniones de Cooperativas de mayor implantación en el ámbito territorial afectado por la Denominación.

Secretario: Un funcionario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación designado por el Director provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la provincia donde radique la sede del Consejo Regulador.

Para la presentación de los candidatos a representantes de las Organizaciones Agrarias antes citadas serán necesarios los siguientes requisitos:

- Certificación de estar inscrita la Organización en la Oficina del Depósito de Estatutos correspondiente.

- En el caso de una Organización Agraria integrada en otra de rango superior, aquélla no podrá presentar candidato si la de mayor rango lo presentase.

Dichas candidaturas serán presentadas en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación donde se ubique la Junta, en el plazo de dieciocho días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, constituyéndose la misma en el plazo de los ocho días siguientes y comunicando su composición a la Junta Electoral Central.

Art. 5.º Funciones de las Juntas.

a) Funciones de la Junta Electoral Central:

- La coordinación y vigilancia del cumplimiento de las funciones asignadas a las Juntas Electorales de las Denominaciones de Origen y Específicas.

- Resolver las reclamaciones, en su caso, que eleven las Juntas Electorales de las Denominaciones en relación con los listados de censos electorales, proclamación de candidatos, y Vocales electos, así como de la propuesta a Presidente del Consejo Regulador.

- Contra la resolución de las Juntas Electorales de las Denominaciones, en relación con los listados de electores, cabrá recurso ante la Junta Electoral Central, en el plazo de ocho días, la cual resolverá en los cuatro días siguientes.

b) Funciones de las Juntas Electorales de las Denominaciones de Origen y Específicas:

- Publicación de los listados de electores inscritos en los Registros de sus Denominaciones y exposición de los mismos en el Consejo Regulador, Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Delegaciones de Agricultura de las Comunidades Autónomas correspondientes y Ayuntamientos de los municipios de las Denominaciones.

- Decidir sobre las reclamaciones en primera instancia, en relación con dichos listados y remisión a la Junta Electoral Central de los recursos eventualmente presentados contra sus decisiones en el plazo previsto.

- Aprobación de los listados definitivos.
- Recepción de la presentación de candidatos a Vocales.
- Proclamación de candidatos.
- Designación de Mesas Electorales.
- Vigilancia de las votaciones.
- Proclamación de Vocales.
- Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de Presidente del Consejo Regulador.

Art. 6.º El calendario referido a días naturales a que se ajustará la constitución de la Junta Electoral Central y de las Juntas Electorales de las Denominaciones figura en el anexo I de esta Orden.

II. Censos y su exposición

Art. 7.º 1. Los censos electorales que deberá elaborar el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calasparra serán los siguientes:

Sector productor:

Censo A: Constituido por los titulares de arrozales inscritos en los Registros del Consejo Regulador, que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de arrozales inscritos en el Registro del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

Sector elaborador:

Censo C: Constituido por titulares de molinos arroceros y de almacenes inscritos en los Registros del Consejo Regulador.

Censo D: Constituido por los titulares de plantas envasadoras inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

2. Los censos electorales que deberán elaborar los Consejos Reguladores de Jumilla, Rioja, Rueda, Ribera del Duero, Toro y Cigales serán los siguientes:

Sector vitícola:

Censo A: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y que sean socios de Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

Censo B: Constituido por los titulares de viñedos inscritos en el Registro de viñas del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

En los casos en que se hubieran señalado subzonas dentro de la Denominación de Origen se deberán fraccionar dichos censos A y B en subcensos para cada área señalada, a efectos de presentación de candidatos para las mismas votaciones por parte de los electores pertenecientes a cada subcenso.

Sector vinícola:

Censo C: Constituido por titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que no comercialicen vino embotellado con Denominación de Origen o Específica.

Censo D: Constituido por titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador que comercialicen vino con embotellado con Denominación de Origen o Específica, independientemente de la personalidad jurídica de las mismas.

El número de Vocales correspondientes a cada uno de los censos C y D se fija según el anexo IV, para cada Consejo Regulador teniendo en cuenta sus características particulares.

Art. 8.º Condiciones para figurar en los censos:

Para figurar en los censos será imprescindible:

- a) Estar inscrito en los Registros correspondientes del Consejo Regulador, antes de la publicación de la presente Orden.
- b) No estar inhabilitado en el uso de sus derechos civiles.

Se entiende como titular del derecho el mismo que figure en los Registros del Consejo Regulador.

Art. 9.º Los censos se presentarán en impresos según modelo del anexo II a y II b, debiendo figurar en los mismos los titulares por orden alfabético.

Art. 10. Admisión y exposición de censos.

La Junta Electoral de cada Denominación, una vez recibidos del Consejo Regulador los censos correspondientes en número de ejemplares necesarios para su exposición, y previas las comprobaciones que estime oportunas, diligenciará, con las firmas del Secretario de la Junta y el Conforme del Presidente de la misma, todos los censos y ordenará su exposición en los lugares que se citan: Consejo Regulador, Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Ayuntamientos de los municipios de la Denominación y Delegaciones de Agricultura de las Comunidades Autónomas. Los censos expuestos en el Consejo Regulador, Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Delegaciones de Agricultura de las Comunidades Autónomas comprenderán la totalidad de la Denominación, y en los Ayuntamientos, los de su respectiva circunscripción.

La modificación, reclamaciones y recursos a los censos se ajustarán al calendario establecido en el anexo I.

En la remisión de censos provisionales a los lugares citados por parte de las Juntas Electorales de las Denominaciones será preceptivo se acompañe un escrito del Secretario, según modelo que figura en el anexo III.

III. Presentación de candidatos a Vocales del Consejo Regulador. Forma de proclamación de los mismos

Art. 11. a) Para la elección de los Vocales representativos de los censos a que se refiere el artículo 7.1 y 7.2 serán electores y elegibles los pertenecientes a cada uno de dichos censos.

b) Para las votaciones de Vocales y suplentes las candidaturas serán abiertas para cada censo, y el número de Vocales será el que figura en el anexo IV.

c) Las candidaturas para la elección de Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y Específica que hayan de representar a cada uno de los grupos se presentarán mediante solicitud de proclamación ante cada Junta Electoral de la Denominación correspondiente, en lo sucesivo JED, en el plazo de tres días contados a partir del de la exposición de censos definitivos, entre los días D + 59 y D + 62, ambos inclusive, del calendario que figura en el anexo correspondiente.

Art. 12. a) Podrán proponer candidaturas las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación, Organizaciones Agrarias,

Asociaciones Profesionales y los independientes que sean avalados por el 5 por 100, al menos, del total que constituyan los electores del censo de que se trate.

b) Ninguna Cooperativa, Sociedad Agraria de Transformación, Organizaciones Agrarias o Asociación Profesional podrá presentar más que una lista de candidatos para el mismo censo. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propios de partidos políticos.

Art. 13. a) Ninguna Organización Agraria o Asociación Profesional integrada en otra superior podrá presentar lista propia de candidatos, si lo hace la de mayor ámbito.

Las listas que presenten las Organizaciones Agrarias o Asociaciones Profesionales deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus Estatutos.

Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores. La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores se acreditará ante las Juntas Electorales de las Denominaciones que comprobarán si las propuestas y adheridos figuran en el censo correspondiente.

b) Las listas se presentarán ante las Juntas Electorales de las Denominaciones, expresando claramente los datos siguientes:

- 1.º La denominación de la Asociación que propone.
- 2.º El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, ya sean propuestas por Asociaciones o por independientes.
- 3.º El orden de colocación de los candidatos y sus suplentes dentro de cada lista.

La Secretaría de cada Junta Electoral de la Denominación correspondiente extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación, y expedirá recibo de la misma, si le fuera solicitado.

A cada lista se asignará un número de orden consecutivo por el orden de presentación.

c) Las listas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de las candidaturas suscritas por los candidatos, que deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

d) Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por las Juntas Electorales de las Denominaciones el nombramiento para cada lista, de un representante con domicilio en la capital de la provincia donde radique el Consejo Regulador, que será el encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta, así como el llamado a recibir todas las notificaciones que ésta haya de practicar.

El domicilio social del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de cada Junta en el momento de la presentación de la lista.

Art. 14. Finalizado el plazo de presentación de candidatos y pasados tres días, D + 62 del repetido calendario, las candidaturas serán firmes de hecho quedando proclamadas, salvo causa de inelegibilidad o no inclusión en el censo, circunstancia que denunciada o apreciada por la Junta Electoral de las Denominaciones, supondrá su exclusión.

Art. 15. a) Una vez proclamadas las distintas candidaturas, las Juntas Electorales de las Denominaciones acordarán su exposición en los lugares establecidos para la exhibición de los censos.

b) Hecha la proclamación y exposición de las candidaturas, dentro de los tres días siguientes a la proclamación (D + 65 del calendario), podrán presentarse reclamaciones a la misma ante las Juntas Electorales de las Denominaciones, que deberán resolver en los dos días siguientes (D + 67 del calendario). Contra el acuerdo de las Juntas Electorales de las Denominaciones cabe recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo de ocho días (D + 75) teniendo dicha Junta cuatro días para resolver (D + 79). Esta resolución deberá notificarse dentro del día siguiente (D + 80).

IV. Constitución de Mesas Electorales, votación y escrutinio

A) Mesas Electorales

Art. 17. 1. Se constituirán Mesas Electorales encargadas de presidir la votación, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio. Cada Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Adjuntos, designados por la Junta Electoral de las Denominaciones correspondiente, mediante sorteo entre los electores. Se designarán suplentes, tanto para el Presidente como para los Adjuntos, por el mismo procedimiento.

2. Los candidatos podrán designar ante la Junta Electoral de las Denominaciones Interventores para que presencien las votaciones y el escrutinio, formando parte de las Mesas Electorales. Estos Interventores deberán estar incluidos en el censo electoral de la Mesa correspondiente y no ser candidatos, salvo en los casos en que fueran todos los censados, hechos ambos que comprobará la Junta Electoral de las Denominaciones.

Art. 18. La condición de miembros de una Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a los interesados el día (D + 83) para que, en el plazo

de cuatro días (D + 87) puedan alegar excusa, documentalmente justificada, que impida su aceptación. Las Juntas Electorales de las Denominaciones resolverán de plano, sin ulterior recurso, en el plazo de dos días (D + 89).

Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución. En estos casos la Junta resolverá igualmente de inmediato.

Si los componentes de la Mesa, necesarios para su constitución, no comparecieran, quien de ellos lo haga lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral de las Denominaciones correspondiente que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de la elección y del escrutinio.

Art. 19. El número de Mesas Electorales por cada una de las secciones existentes será fijado por las Juntas Electorales de las Denominaciones atendiendo a que todos los electores dispongan de las mayores facilidades posibles para ejercitar el voto.

Art. 20. El Presidente y los Adjuntos de cada Mesa Electoral, así como sus suplentes, se reunirán a las ocho horas del día (D + 92) en el local designado para la misma.

Si el Presidente no acudiere le sustituirá su primer suplente, y de faltar éste, un segundo suplente. Si tampoco acudiere éste, el primer Adjunto y el segundo Adjunto, por este orden. Los Adjuntos que ocuparan la Presidencia o que no acudieren serán sustituidos por sus suplentes.

En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos Adjuntos. A las ocho y media horas el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa firmada por él, los Adjuntos y los Interventores, si los hubiera.

En el acta se expresará necesariamente con qué personas queda constituida la Mesa en concepto de miembros de la misma y la relación nominal de los Interventores, si los hubiera, con indicación de la candidatura que representan.

Asimismo se hará constar cualquier incidente que afecte al orden de los locales y el nombre y apellidos de quienes lo hubieran provocado.

El Presidente de la Mesa tendrá dentro del local autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley.

Art. 21. La determinación de los locales, correspondientes a cada Mesa Electoral, la efectuarán las Juntas Electorales de las Denominaciones.

Art. 22. La documentación a cumplimentar por las respectivas Mesas Electorales y remitir a su Junta Electoral de las Denominaciones es la siguiente:

- Acta de constitución de la Mesa.
- Relación de los Interventores.
- Acta de escrutinio, indicando certificados expedidos.
- Certificación del acta de escrutinio, si la solicitan quienes tengan derecho a ello.

La remisión de los tres primeros documentos será en sobre cerrado.

B) *Votación*

Art. 23. Extendida el acta de constitución de la Mesa, la votación se iniciará a las nueve horas y continuará, sin interrupción, hasta las veinte horas.

Sólo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado, el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, quien resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo el mismo día de la votación inmediatamente después de extenderlo, ya sea en mano o por correo certificado, a la Junta Electoral de las Denominaciones correspondiente para que ésta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiere lugar.

Copia del escrito quedará en poder del Presidente de Mesa.

En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando el Presidente la destrucción de las papeletas depositadas en la urna, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 24. El derecho a votar se acreditará por la inscripción del elector en las listas certificadas del censo y por demostración de su identidad mediante documento acreditativo.

Art. 25. La votación será personal y secreta, anunciando el Presidente su inicio con las palabras «Empieza la votación». Los electores se acercarán uno a uno a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Después de examinar los Adjuntos e Interventores las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre del votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, el elector entregará por su propia mano al Presidente la papeleta introducida en un sobre de color correspondiente. El Presidente, a la vista del público y tras pronunciar el nombre del elector añadiendo «Vota», depositará en la urna la papeleta mencionada.

Art. 26. A las veinte horas el Presidente anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada en el local a nadie. Preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía, y se admitirán los votos de los que se encuentren dentro del local.

A continuación votarán los miembros de la Mesa e Interventores, si los hubiere, y se firmarán las actas por todos ellos.

Art. 27. Ni en los locales electorales ni en sus inmediaciones podrá realizarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

Art. 28. Las papeletas serán facilitadas por las Juntas Electorales de las Denominaciones a las Mesas Electorales correspondientes contra recibo firmado por su Presidente.

Art. 29. En cada Mesa Electoral deberá haber una urna para cada censo de votantes de los determinados en el artículo 7.º, 1 y 2, con los distintivos «Censo A», «Censo B», «Censo C» y «Censo D».

Las papeletas se confeccionarán en diferentes colores: Azul para el censo A, blanco para el censo B, amarillo para el censo C y verde para el censo D. El formato de las papeletas así como las características serán las que se indican en el anexo V. En ningún caso las papeletas recibidas por los Presidentes de una Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de los electores correspondientes a cada Mesa Electoral.

Art. 30. En la papeleta de modelo oficial sólo se podrá dar el voto a tantos candidatos como Vocales titulares correspondan al grupo en el que se vote dentro del Consejo Regulador, anulándose aquellas papeletas en que figure un número superior de votos.

Art. 31. Terminada la votación, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta el nombre de los candidatos votados. El Presidente pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída, a los Adjuntos e Interventores, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

Serán votos nulos:

- a) El voto emitido en papeleta no oficial.
- b) Los que por cualquier causa no pudieran determinar inequívocamente el candidato señalado, o contengan más votos de los Vocales que corresponden al censo.

Son votos en blanco: Las papeletas que no expresen indicación en favor de ninguno de los candidatos.

Art. 32. Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, el Presidente preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieron, o después de resueltas, por la mayoría de la Mesa, las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o hubiesen sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.

Concluidas las operaciones, el Presidente, los Adjuntos y los Interventores de la Mesa, si los hubiera, firmarán el acta de la sesión, en la que expresarán detalladamente el número de electores según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieran votado, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por cada candidato proclamado, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias, si las hubiera, con indicación de los nombres y apellidos de los que las produjeron (anexo VI. Modelo de acta de escrutinio).

Art. 33. Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la Junta Electoral de las Denominaciones correspondiente, junto con el acta de constitución de la sesión y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

V. *Proclamación de Vocales electos titulares y suplentes y procedimiento de votación de Presidente de Consejo Regulador*

A) *Proclamación de Vocales electos titulares y sus suplentes*

Art. 34. Recibidas las actas de elección de todas y cada una de las Mesas Electorales, cada Junta Electoral de las Denominaciones procederá a la asignación de puestos de elección, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Las Vocalías se atribuirán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, y las suplencias a los que como tales figuran en las papeletas.
- b) En el supuesto de empate la primacía corresponderá al candidato de mayor edad.

c) Si se produjera una baja entre los vocales elegidos se nombrará al suplente del titular proclamado.

Art. 35. Cada Junta Electoral de las Denominaciones, una vez finalizada la asignación de puestos y a los tres días de la celebración de las votaciones (D + 95), procederá a proclamar a través de su Presidente, los Vocales electos del Consejo Regulador de la Denominación respectiva.

En los dos días siguientes (D + 97) se remitirán las oportunas credenciales a los Vocales electos.

B) Procedimiento de votación de Presidente del Consejo Regulador

Art. 36. A los siete días de celebrada la votación, el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria, cesando los anteriores Vocales y tomando posesión los nuevos. A continuación y en la misma sesión, el Consejo en pleno elegirá al Presidente, y lo comunicará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su designación.

Se hará constar los votos obtenidos por el candidato a Presidente.

En el caso de que el Presidente se haya elegido de entre los Vocales, para mantener la paridad el Presidente perderá el voto de calidad, no siendo necesario cubrir su puesto de Vocal.

Las Administraciones implicadas en cada uno de los Consejos Reguladores podrán nombrar un Delegado que asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-El Director general de Política Alimentaria podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y eficacia de esta Orden.

Segunda.-Cuantas dudas surjan en la aplicación de la presente norma se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio.

Tercera.-El límite del periodo electoral a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 4 de junio de 1987, se establece en el 30 de abril de 1988.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Alimentaria y del Instituto de Relaciones Agrarias.

ANEXO I

Calendario electoral para la renovación de los Consejos Reguladores

- D Publicación en el «BOE» de la Orden.
- D+15 Presentación de candidatos de las Organizaciones para la Junta Electoral Central.
- D+15+1 Designación de los Vocales representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias en la Junta Electoral Central. Designación de representantes de las Asociaciones Empresariales y de las Cooperativas.
- D+16+1 Presentación de posibles recursos ante la Dirección General de Política Alimentaria.
- D+18 Presentación de candidatos representantes de las Organizaciones para las Juntas Electorales de las Denominaciones de Origen y Específica (JED), ante la Secretaría de la Dirección Provincial del MAPA de la provincia donde radica la sede del Consejo Regulador.
- D+17+2 Resolución de recursos por la Dirección General de Política Alimentaria y constitución de la Junta Electoral Central. Designación de los Vocales representantes de las Organizaciones en las JED.
- D+19+2 Posible recurso ante la Junta Electoral Central sobre la designación de Vocales representantes de las Organizaciones para la JED.
- D+21+2 Resolución recurso y determinación por la Junta Central Electoral de la composición definitiva de la JED.
- D+26 Constitución de las Juntas Electorales de las Denominaciones de Origen y Específica (JED).

- D+26+8 Exposición de los diversos censos en:
 - Consejo Regulador.
 - Direcciones Provinciales del MAPA.
 - Delegaciones del Departamento de Agricultura de la Comunidad correspondiente.
 - Ayuntamiento de los municipios de la denominación.
- D+34+4 Presentación de reclamaciones sobre los censos ante las JED.
- D+38+4 Resolución de las reclamaciones por las JED.
- D+42+8 Remisión recursos sobre censos ante Junta Electoral Central.
- D+50+4 Resolución de los recursos por la Junta Electoral Central.
- D+54+2 Exposición censos definitivos.
- D+56+3 Presentación de candidatos por parte de las Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación, Organizaciones profesionales e independientes para los diversos censos.
- D+59+3 Proclamación de candidatos.
- D+62+3 Presentación de reclamaciones sobre la proclamación de candidatos ante la JED.
- D+65+2 Resolución de las reclamaciones anteriores.
- D+67+8 Presentación de recursos ante la Junta Electoral Central sobre la proclamación de candidatos.
- D+75+4 Resolución de los recursos anteriores.
- D+79+4 Designación de los componentes de Mesas Electorales y comunicación a los interesados.
- D+83+4 Alegación de excusas ante la JED contra la designación de componentes de Mesas Electorales.
- D+87+2 Resolución por la JED de las excusas alegadas.
- D+89+3 Constitución de las Mesas y votación.
- D+92+3 Proclamación de Vocales.
- D+92+7 Toma de posesión de Vocales electos y propuesta de Presidente.

ANEXO IIa

(Modelo de impreso para presentación de los censos)

Zona o subzona Hoja número
 Municipio

Consejo Regulador de la denominación de origen de

Elecciones para renovaciones del Consejo Regulador

- Censo A: Titulares de arrozales socios de Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación.
- Censo B: Titulares de arrozales no socios de Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación.
- Censo C: Titulares de molinos arroceros y almacenes.
- Censo D: Titulares de plantas envasadoras.

Número de orden	Apellidos y nombre del titular o Entidad	Domicilio	Sección electoral	Observaciones

En las hojas siguientes no es preciso la cabecera de la hoja número 1.

En la última hoja se hará la siguiente

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente «Censo provisional» de titulares de, compuesto por hojas numeradas, con un total de censadas, estuvo expuesto al público en los locales de, para oír reclamaciones durante los días a, ambos inclusive.

..... a de de 19.....

El Secretario,

(Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación, etc.)

ANEXO IIb

Zona o subzona Hoja número
 Municipio

Consejo Regulador de la denominación de origen de

Elecciones para renovaciones del Consejo Regulador

- Censo A: Viticultores inscritos en Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación.
- Censo B: Viticultores no inscritos en Cooperativas o Sociedades agrarias de transformación.
- Censo C: Titulares de bodegas no embotelladoras.
- Censo D: Titulares de bodegas embotelladoras de vinos amparados.

Número de orden	Apellidos y nombre del titular o Entidad	Domicilio	Sección electoral	Observaciones

En las hojas siguientes no es preciso la cabecera de la hoja número 1.

En la última hoja se hará la siguiente

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente «Censo provisional» de titulares de compuesto por hojas numeradas, con un total de censados, estuvo expuesto al público en los locales de para oír reclamaciones durante los días a ambos inclusive.

..... a de de 19.....

El Secretario,

(Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación, etc.)

ANEXO III

Elecciones para la renovación o elección de Vocales de representación del sector del Consejo Regulador de la Denominación de

Asunto: Remisión de censos provisionales.

Adjunto remito a un ejemplar de los censos provisionales de electores inscritos en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación para su exposición pública en los locales de esta Entidad durante los días a a tenor de lo establecido en la normativa electoral vigente.

El Secretario de la Junta Electoral de la Denominación,

SR.

ANEXO IV

**Composición de los Consejos Reguladores
NUMERO DE VOCALES**

	Sector productor		Sector elaborador	
	Socios de Coop. o S.A.T.	Otros	Molinos arroceros y almacenes	Envasadores
	Censo A	Censo B	Censo C	Censo D
D. O. Calasparra	2	1	0	3

	Viticultores		Vinicultores	
	Cooperativas y S.A.T.	Otros	Otros	Embotelladores
	Censo A	Censo B	Censo C	Censo D
D. O. Jumilla	4	2	3	3
D. O. Rueda	2	2	-	4
D. O. Ribera del Duero	4	1	2	3
D. O. Toro	3	2	-	5
D. E. Cigales	2	3	3	2
D. O. Rioja	-	-	-	-

**ANEXO V
Modelo de papeleta oficial**

ELECCIONES DE VOCALES EN REPRESENTACION DEL SECTOR VITICOLA/ARROCERO Y VINICOLA/ ELABORADOR DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACION

Censo (1).....
Subzona (2).....

Doy mi voto a los siguientes candidatos:

<input type="checkbox"/>	Titular	} (3)
<input type="checkbox"/>	Suplente	
<input type="checkbox"/>	Titular	
<input type="checkbox"/>	Suplente	
<input type="checkbox"/>	Titular	
<input type="checkbox"/>	Suplente	
<input type="checkbox"/>	Titular	
<input type="checkbox"/>	Suplente	
<input type="checkbox"/>	Titular	
<input type="checkbox"/>	Suplente	
<input type="checkbox"/>	Titular	
<input type="checkbox"/>	Suplente	
<input checked="" type="checkbox"/>	Señale con una cruz a los candidatos a los que da su voto.		

Nota: Los candidatos titulares figurarán por orden alfabético.

- (1) Censo: A, B, C o D.
- (2) Subzona: En el caso de que en el Reglamento de la Denominación se contemplen subzonas.
- (3) A continuación del nombre de cada candidato figurará, entre paréntesis, la candidatura a que pertenece.

ANEXO VI

Modelo de acta de escrutinio

Los que suscriben, el Presidente y Adjuntos (e Interventores si los hubiera), que componen la Mesa Electoral número de la localidad de las elecciones de Vocales del Consejo Regulador de la Denominación

CERTIFICAN: Que escrutadas las papeletas de la votación verificada en el día de hoy, en esta Mesa Electoral, el resultado de la misma es el siguiente:

Electores Papeletas válidas
Electores que votaron Papeletas nulas
Papeletas en blanco

Los votos válidos se distribuyeron en la siguiente forma:

	Candidatura	En letra	En número
D.			
D.			
D.			
D.			

Y para que conste, firmamos la presente en a de de 198.....

28828 *CORRECCION de errores de la Orden de 13 de noviembre de 1987 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de naranja, con destino a su transformación, que regirá durante la campaña 1987-1988.*

Advertidos errores en el texto del anexo de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 35004, apartado primero, línea 19, donde dice: «y por otra parte, como comprador ...», debe decir: «y de otra parte, como comprador ...».

En la misma página, estipulación sexta, párrafo segundo, donde dice: «... pago de dicha factura en el quincena ...», debe decir: «... pago de dicha factura en la quincena ...».

En la misma página, estipulación octava, apartado primero, línea catorce, donde dice: «... constituida por Resolución 10/1987, ...», debe decir: «... constituida por Resolución 19/1987, ...».